

El procesamiento en fuero especial a responsables de violaciones a derechos humanos. Los fueros militar y policial

César Duque *

Contenido

Notas

La Constitución Política del Ecuador asigna a la jurisdicción militar y policial la tarea de juzgar a aquellos militares o policías, que en el ejercicio de sus funciones, hayan cometido delitos de función. Entonces la existencia de normas especiales que regulan la administración de justicia respecto de miembros de la fuerza pública se explica porque de conformidad con la Constitución en determinados casos los militares y los policías tienen "fuero" en relación con ciertas conductas específicas propias de sus funciones constitucionales y legales.

Debemos recordar que la palabra fuero viene del latín forum, el sitio en que el tribunal oye y juzga. En la normativa jurídica interna, *"se llama fuero la garantía en virtud de la cual ciertas personas deben, por causa de su empleo, función o actividad, ser procesadas penalmente por autoridades de carácter no común o general. El fuero, que equivale a jurisdicción especial, constituye una excepción a la regla democrática de la aplicación igualitaria de la ley"* (1).

Sin embargo, de conformidad a la disposición transitoria de la Constitución promulgada en agosto de 1998, debe procederse a una reforma de las leyes secundarias a fin de garantizar el principio de la unidad jurisdiccional, es decir deben incluirse los fueros o jurisdicciones especiales como parte especial integrante del derecho penal general, y dentro de la Función Judicial a fin de garantizar su independencia y separación de poderes y funciones constitucionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, bajo la *Convención Americana* los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, ello por cuanto el Estado está en el deber jurídico de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones a los derechos humanos que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables y de imponerles las sanciones pertinentes (2). En el ejercicio de su obligación de impartir justicia el Estado debe actuar diligentemente y de acuerdo con los

estándares internacionales sobre el derecho a un tribunal independiente e imparcial y sobre el derecho a un recurso efectivo. Estos estándares no son reunidos por la jurisdicción penal policial o militar (3), tal como lo han señalado la CIDH, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (4) y el Relator especial sobre la cuestión de la independencia de los jueces y abogados de la ONU (5).

Normas internacionales sobre justicia penal militar o policial y derechos humanos

Desde larga data, el derecho internacional de los derechos humanos cuenta con un *corpus juris* coherente sobre el procesamiento de miembros de la fuerza pública, responsables de violaciones a los derechos humanos y es claro en prescribir que en estos casos, son los tribunales de la jurisdicción civil o común y no los tribunales castrenses lo que tienen la competencia para este tipo de delitos. Estas nociones parten de una premisa esencial, como es el deber de los Estados de proteger y garantizar a todas las personas, sin discriminación alguna, los derechos humanos (6). Para una protección y garantía eficaz se hace necesario, obviamente, la existencia de normas que protejan esos derechos, de recursos y mecanismos idóneos para hacerlos efectivos y de un sistema judicial que actúe consecuentemente.

Algunas normas internacionales se aplican a la justicia penal militar y de policía de forma genérica, en cuanto regulan las pautas citadas sobre una adecuada administración de justicia, el debido proceso y las garantías judiciales. Otras disposiciones se refieren particularmente al tema de la justicia penal militar y de policía en relación con las violaciones a los derechos humanos.

Entre las primeras cabe citar:

* El Pacto internacional de derechos civiles y políticos (7), y en particular sus artículos 2.3.a), 4.2, 14 y 15, que regulan el derecho a un recurso efectivo por violación de derechos o libertades fundamentales, el derecho a ser juzgado con las debidas garantías, el principio de legalidad y el principio de retroactividad. En este pacto también se enuncian los llamados derechos intangibles (8).

* La Convención americana sobre derechos humanos (9), y en especial sus artículos 8, 9, 24, 25 y 27.2, que se refieren a las garantías judiciales de un debido proceso, el principio de legalidad y retroactividad, la igualdad ante la ley, la protección judicial mediante un recurso sencillo y rápido, y las disposiciones que no son susceptibles de suspensión, ni aún en estado de excepción, como "*las garantías judiciales indispensables*" para la protección de derechos fundamentales (10).

* Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (11), en particular sus principios 1, 2, 3, 5, 10 y 13, que se refieren a la independencia e imparcialidad de los jueces y magistrados, el juzgamiento por tribunales ordinarios

y mediante procedimientos legalmente establecidos, la competencia profesional, selección y formación de los jueces y sus condiciones de servicio.

En cuanto a los instrumentos que contienen normas sobre justicia militar, *mutatis mutandis* se aplican también a la justicia policial, merecen ser citados:

* La Convención contra la tortura y otras penas o tratos crueles inhumanos o degradantes (12), en particular su artículo 2, que prohíbe la invocación de la obediencia debida como justificación para la comisión de ese delito.

* La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (13), en particular sus artículos 6 y 16, establecen sobre la exclusión de la obediencia debida como eximente de responsabilidad, y que, tratándose de responsables del delito de desaparición forzada, sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar o policial.

* El Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (14), en particular sus principios 29 y 31, referidos a la responsabilidad por obediencia, a las restricciones al ejercicio de la jurisdicción militar y a la exclusión del juzgamiento castrense de violaciones a los derechos humanos.

* El Estatuto de la Corte Penal Internacional (15), especialmente su artículo 33, que se refiere a la exclusión de la obediencia debida como eximente de responsabilidad.

* La Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas (16), en particular sus artículos 8, 9 y 10, que se refieren a la inaplicabilidad de la obediencia debida, la exclusión de la jurisdicción militar y la no suspensión de estas normas por circunstancias excepcionales, estableciendo claramente que los presuntos responsables de los hechos constitutivos de desaparición forzada sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial y que dichos actos no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones.

Ecuador firmó éste tratado el 8 de febrero del 2000 y lo ha ratificado en mayo del 2006 y por ende tiene las obligaciones prescritas por el artículo 18 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, que establece su obligación de abstenerse de actos que privarían el tratado de su objeto y propósito. Es un claro y manifiesto propósito de la *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas* contribuir a sancionar el crimen de desaparición forzada, razón por la cual, el mencionado artículo IX de este tratado incorpora una inequívoca cláusula de garantía contra la impunidad.

Igualmente la Convención Sobre Desaparición Forzada de la ONU adoptada el 20 de diciembre de 2006 ratifica que es un crimen de lesa humanidad que debe ser

investigado o juzgado por la jurisdicción ordinaria, siendo un derecho de la víctima, su familia y la sociedad conocer la verdad, la justicia y la reparación.

De igual forma la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en su resolución 1989/32, recomendó a los Estados tener presente los principios enumerados en el *Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia*, conocida como "*Declaración Singhvi*", en su principio 5(f) expresamente prescribió que la competencia de los tribunales militares debía estar limitada a los delitos militares, *mutatis mutandis*, aquello es válido en el Ecuador en que existe jurisdicción de tribunales policiales que deben conocer solo de delitos policiales. En su periodo de sesiones de 1998, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas, adoptó el 20 de agosto la resolución 1998/3, exhortando a los gobiernos a no dejar impunes las violaciones a derechos humanos, a permitir y facilitar todas las investigaciones necesarias y a velar por que se juzgue en un tribunal civil y se castigue a los autores.

No debemos olvidar los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, en su principio 25 (i,ii), reiteran que "la jurisdicción de los tribunales militares [se limita] exclusivamente a delitos específicamente militares cometidos por personal militar"(17). Igualmente, el *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* recuerda en su Principio 31 que: "*Para evitar que, en los países en que aún no se hayan suprimido, los tribunales militares contribuyan a perpetuar la impunidad por su insuficiente independencia, resultante de la subordinación jerárquica a la que están sometidos todos o parte de sus miembros, su competencia deberá limitarse a las infracciones de carácter específicamente militar cometidas por militares, con exclusión de las violaciones de los derechos humanos, las cuales son competencia de los tribunales nacionales ordinarios o, en su caso, cuando se trate de delitos graves conforme al derecho internacional, de un tribunal penal internacional.*" (18)

La jurisprudencia y la doctrina de los mecanismos internacionales de protección

Tanto la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la ONU (en adelante el Comité) como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o la CIDH) han sido unánimes en esta materia. Al definir el alcance y contenido de las obligaciones de los Estados en cuanto a garantizar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a llevar a los responsables ante los tribunales de justicia, ambos órganos internacionales han insistido en que, a la luz de las obligaciones internacionales, los Estados deben garantizar que los autores de violaciones a los derechos humanos sean llevados ante tribunales de la justicia penal ordinaria y no ante estrados judiciales especiales.

Así, el Comité de DDHH de la ONU, de manera reiterativa, ha recordado la obligación que tienen los Estados de investigar, procesar y castigar a los agentes estatales autores de la violación a los derechos humanos y, en particular, en casos de ejecuciones extrajudiciales, tortura y desapariciones (19). En su decisión sobre el caso de Nydia Erika Bautista de Arrellana, el Comité recordó que: *"Estado Parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones. Este deber es aplicable a fortiori en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados"*(20). El Comité ha reiterado que esta obligación implica que los responsables de estos actos sean procesados por tribunales civiles y no jurisdicciones militares o policiales y ha instado a los Estados que mantienen el fuero en materia de violaciones a los derechos humanos a transferir estos casos a la competencia de la jurisdicción penal ordinaria (21), para ello sostiene que en algunos países, esos tribunales militares (...) no proporcionan las garantías estrictas para la adecuada administración de la justicia, de conformidad con las exigencias del artículo 14, que son fundamentales para la eficaz protección de los derechos humanos (22), por cuanto dichos tribunales no gozan de independencia e imparcialidad que son requisitos de un debido proceso, como, por ejemplo, *"el hecho de que se permita que los oficiales en servicio activo formen parte"* de ellos, o *"tengan derecho de alegar en su defensa las órdenes de un superior"* (23).

Vale recordar que el Comité DDHH en sus Observaciones y recomendaciones a Colombia, en mayo de 1997, exhortó a las autoridades colombianas a tomar todas las medidas necesarias para conseguir que los integrantes de las fuerzas armadas y de la policía acusados de violaciones de los derechos humanos sean juzgados por tribunales civiles independientes y sean suspendidos del servicio activo durante el período que dure la investigación, recomendando además que la jurisdicción de los tribunales militares o policiales con respecto a las violaciones de derechos humanos se transfiera a los tribunales civiles, y que las investigaciones de tales casos las lleve a cabo el Fiscal General. En términos más generales, el Comité dice que no se debe permitir que la fuerza pública, en los casos de violación de los derechos humanos, invoque en su defensa las *"órdenes de un superior"*.(24)

Por su parte el Comité contra la Tortura, de las Naciones Unidas, en sus Conclusiones y recomendaciones a Colombia, en 1995, concluyó que bajo la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, no es aceptable la extensión de la jurisdicción militar para conocer de delitos comunes a través de un alcance inadmisibles del concepto de acto de servicio.(25)

La Comisión Interamericana Derechos Humanos –CIDH- ha considerado reiteradamente que los tribunales militares no reúnen los requisitos de independencia e imparcialidad propia de los tribunales de justicia, exigidos bajo el artículo 8 de la *Convención Americana* (26), afirmando que en materia de

investigación, procesamiento y sanción a miembros de la fuerza pública autores de violaciones de derechos humanos los tribunales especiales violan el derecho a la justicia y conculcan gravemente la *Convención* (27). Sostuvo además que dichos tribunales no garantizan la vigencia del derecho a la justicia pues carecen de independencia, requerimiento básico asociado a la vigencia de ese derecho, pues han demostrado una marcada parcialidad en los fallos que han recaído en causas sometidas a su conocimiento por la frecuencia de falta de sanciones a los miembros de los cuerpos de seguridad que, comprobadamente, se han visto involucrados en gravísimas violaciones de derechos humanos (28).

En ese orden de ideas, la CIDH ha sostenido que el juzgamiento de miembros de la fuerza pública por tribunales que no pertenecen a la administración de justicia ordinaria por violaciones a los derechos humanos no solo afecta internamente de manera grave a la administración de justicia, sino también al derecho a la justicia contemplado en la Convención y al propio sistema interamericano que demanda de los Estados partes una pronta adecuación de su legislación - en materia del debido proceso - a las normas de la Convención (29).

La Corte IDH, en un caso examinado, señaló la incompatibilidad de la jurisdicción militar con el artículo 8.1 de la Convención Americana, sobre juez o tribunal competente, independiente e imparcial, así indicó que la coincidencia en las Fuerzas Armadas de las funciones de lucha antiterrorista y desempeño jurisdiccional propio del Poder Judicial, pone en serias dudas la imparcialidad de los tribunales militares, que serían juez y parte en dichos procesos (30), además de que los miembros de los tribunales son designados por las jerarquías militares, lo cual supone que para el ejercicio de la función jurisdiccional dependan del Poder Ejecutivo, y esto sería comprensible sólo si juzgasen los delitos de orden militar (31), pero el hecho de que esas autoridades determinen, además, los ascensos, incentivos y asignación de funciones de sus inferiores pone en duda la independencia de los jueces militares (32) para conocer de violaciones a los ddhh, agregando que las garantías a que tiene derecho toda persona sometida a proceso, además de ser indispensables deben ser judiciales, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial (33).

Por otra parte, la Corte se ha pronunciado, reiteradamente, sobre el deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos a todas las personas sometidas a su jurisdicción, declarando que tal obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (34).

Posteriormente la Corte Interamericana, señaló que el fuero militar es una instancia especial exclusivamente funcional destinada a mantener la disciplina de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (35), manifestando además que, la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de sus instituciones, jurisdicción funcional que se reserva su aplicación a sus miembros que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias (36), sosteniendo que el uso desproporcionado de la fuerza que pueden ejercer en un caso determinado, excede en mucho los límites de su función, por lo cual no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debe recaer en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no (37)

Por su parte, el Relator Especial sobre la Tortura, de la ONU, ha aseverado que la justicia militar, lo cual es válido en tratándose de tribunales policiales: *"carece de sentido en todos aquellos casos en que miembros de las fuerzas de seguridad hayan violado gravemente los derechos humanos básicos de un civil. Semejante acto constituye un delito contra el orden público civil, y en consecuencia debe ser juzgado por un tribunal civil."* (38) y al concluir su visita a México dijo que *"Los delitos graves perpetrados por personal militar contra civiles, en particular la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben ser conocidos por la justicia civil, con independencia de que hayan ocurrido en acto de servicio"* (39)

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada e Involuntaria, de la ONU, sostuvo que los tribunales militares o policiales deberían conocer exclusivamente los delitos de naturaleza militar o policial cometidos por los miembros de las fuerzas de seguridad y que las violaciones de derechos humanos deberían ser expresamente excluidas de esta categoría de delitos (40), recomendando que la acción judicial y el pronunciamiento de penas en éste tipo de delitos deben tener como cuadro los tribunales civiles, aún si las personas han pertenecido o pertenecen a las fuerzas pública (41).

En tanto que el Grupo de trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, expresó en su informe de 1999, su preocupación por haberse *"enfrentado con actos arbitrarios cometidos por la justicia militar en numerosos países"* y esto lo llevó a formular las siguientes observaciones:

"El Grupo estima que de subsistir alguna forma de justicia militar, debería en todo caso respetar cuatro límites:

- a) debería declararse incompetente para juzgar a civiles;*
- b) debería declararse incompetente para juzgar a militares si entre las víctimas hay civiles;*
- c) debería declararse incompetente para juzgar a civiles y a militares en los casos de rebelión, sedición o cualquier delito que ponga o pueda poner en peligro un régimen democrático;*

d) no estaría en ningún caso autorizada para imponer la pena de muerte:" (42)

El Relator especial sobre la Cuestión de la independencia de los jueces y abogados, de la ONU sostuvo que es preocupante y una clara violación al derecho al debido proceso el constatar la práctica de remitir los casos de violaciones y actos lesivos de los derechos humanos cometidos por miembros de la fuerza pública a tribunales especiales a fin de evitar los trámites procesales ordinarios (43) y que aquello es una de las razones principales de la impunidad (44)

Los pronunciamientos de organismos de protección internacional señalan la exigencia de que todas las violaciones sean efectivamente investigadas y todos los responsables identificados y sancionados, sin exclusión de ninguna forma de participación en un hecho violatorio, como autor, cómplice o instigador, sea por acción o por omisión (45). La forma de participación en una violación de derechos humanos determina el grado de responsabilidad en el hecho, graduando así la pena correspondiente, pero no incide en la cuestión de competencia.

La exclusión del fuero militar, así como la interpretación restrictiva del mismo, se aplican por consiguiente a todos los responsables directos e indirectos de un hecho, pues las normas internacionales no hacen distinción alguna en este sentido.

En todo caso, es claro que bajo la normativa internacional no existe una prohibición en cuanto a la existencia del fuero militar. No obstante, esa normativa, según la interpretación de la jurisprudencia y la doctrina internacionales, impone límites claros relativos a su ámbito de aplicación, mediante el principio de aplicación restrictiva y excepcional de la jurisdicción militar (46).

Las obligaciones internacionales del Ecuador

El Ecuador como Estado parte del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU*, de la *Convención Americana de DDHH* y de las *Convenciones interamericanas sobre tortura y desaparición forzada*, tiene la obligación internacional de garantizar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y a sus familiares, así como de traducir ante la justicia ordinaria a los autores de estos actos, de no ser así, se denegaría el derecho a un recurso efectivo, con lo cual el Estado compromete su responsabilidad internacional.

La responsabilidad del Estado no sólo se encuentra comprometida cuando el Estado a través de la conducta activa u omisiva de sus agentes lesiona en cabeza de un individuo un derecho, sino también cuando el Estado omite ejercer las acciones pertinentes en orden a investigar, reprimir y reparar. Así, la transgresión o inobservancia por el Estado de este Deber de Garantía compromete su responsabilidad internacional. Este principio fue establecido tempranamente en el Derecho Internacional, y uno de los primeros precedentes jurisprudenciales lo constituye el laudo arbitral proferido el 1 de mayo de 1925, por el profesor Max

Huber en el asunto de las reclamaciones británicas por daños causados a los súbditos británicos en la zona española de Marruecos (47). La no observancia de este Deber de Garantía no se limita entonces a los aspectos de prevención, como lo describiera la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador: *"la responsabilidad del Estado puede resultar no sólo de la falta de vigilancia en la prevención de los actos dañosos, sino también de la falta de diligencia en la persecución penal de los responsables y en la aplicación de las sanciones civiles requeridas"* (48).

Como ha sido señalado, no basta la existencia de recursos judiciales y estructuras jurisdiccionales formales, ya que para la real protección judicial de los derechos humanos no es suficiente, y por lo contrario es peligroso, sólo cumplir formalidades judiciales, tener una apariencia de protección judicial, que adormece la vigilancia y que no es, todavía más que una ilusión de justicia (49).

El trámite de estas violaciones por tribunales militares o policiales constituye una violación del derecho al recurso judicial ante juez independiente e imparcial, por lo cual toda violación a los derechos humanos debe ser conocida y resuelta por la administración de justicia ordinaria. Una correcta lectura de la Constitución permite ver que solo las acciones policiales o militares cometidas por los miembros de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones y que atente contra un bien institucional, corresponde al fuero privativo policial o militar y que todo delito común cometido con ocasión de aquél, corresponde a la administración de justicia ordinaria, el asesinato, la ejecución extrajudicial, la tortura, la desaparición forzada y la detención ilegal bajo ningún concepto pueden ser consideradas como funciones policiales o como una actividad policial y así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en varios fallos por ejemplo al dirimir la competencia entre la Corte Superior de Ambato y la Primera Corte Distrital de Policía en el caso por las torturas y detención desaparición de Elías López Pita claramente estableció que el asesinato, la tortura y la desaparición no corresponden al fuero policial por más que estén implicados altos oficiales de la policía nacional, que aquellos actos constituyen delitos comunes y corresponde su juzgamiento al fuero ordinario, igual dijo la Corte Superior de Guayaquil al señalar que corresponde conocer al fuero ordinario la desaparición de personas en el caso Fybeca, la Corte Superior de Ambato al resolver la competencia entre el fuero ordinario y el policial en un caso de asesinato bajo custodia dijo que dicha infracción no puede ser considerada como cometida bajo función policial, pues el asesinar a un detenido es un delito común.

Los agentes de seguridad pública tienen como función la de prevenir los delitos y realizar los arrestos conforme a la ley y al debido proceso y respetando los derechos humanos garantizados en la Constitución y convenios internacionales. Los agentes policiales no pueden actuar en forma ilimitadamente discrecional al realizar sus funciones de hacer cumplir la ley.

Cuando el Estado no investiga en forma exhaustiva e imparcial los hechos privativos a la vida, la libertad o la integridad personal por agentes estatales,

significa además otra violación al derecho internacional de los derechos humanos: la ruptura de la obligación de prevenir, evitar y combatir la impunidad. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado que, bajo la *Convención Americana*, "el Estado tiene el deber [jurídico] de evitar y combatir la impunidad" (50). Igualmente, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha recordado que la impunidad de las violaciones de los derechos humanos constituye una violación a las obligaciones del Estado bajo el *Pacto*.

Prima facie, el procesamiento y juzgamiento de militares y policías por violaciones a los derechos humanos por tribunales policiales o militares está en contradicción con el Deber de Garantía del Estado y constituye una violación de las obligaciones internacionales del Estado a la luz del Derecho internacional de los derechos humanos.

Tomando en cuenta todo lo manifestado anteriormente, es importante evitar en la ley penal existan definiciones y conceptos ambiguos, que dejen dudas sobre la conducta incriminada o la jurisdicción aplicable a la misma. Es por ello que la Corte entiende que, cuando se formulan los tipos penales, es preciso utilizar términos estrictos y unívocos (51) que hagan efectivo el principio de legalidad. Esto porque, cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.

Es necesario recordar que la figura del juez natural impone la reserva absoluta de la ley y la no alterabilidad discrecional de las competencias judiciales, pues la existencia del juez natural desde el punto de vista del derecho internacional, necesita satisfacer los requisitos del artículo 8, entre otros, de la *Convención Americana*.

CONCLUSIÓN

Tanto el *Pacto internacional de derechos civiles y políticos* como la *Convención americana sobre derechos humanos* recogen los principios en torno al debido proceso legal, entre los cuales entre otros tienen fundamental importancia los siguientes:

El derecho a la jurisdicción, es decir que la víctima de una violación a sus derechos tiene el derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial y a que el proceso se decida en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, con las debidas garantías de igualdad y equidad. El derecho al respeto del principio de legalidad y retroactividad de la ley más benigna y presunción de inocencia, a contar con una defensa adecuada y a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, contando siempre con un recurso efectivo, es decir, un recurso judicial útil, eficaz y disponible para toda víctima de una violación de sus derechos fundamentales.

Estos principios generales han sido desarrollados más ampliamente en los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, instrumento que da las pautas del contenido y la dimensión de las garantías judiciales.

Por ello, el juzgamiento de elementos de la fuerza pública por tribunales policiales o militares involucrados en violaciones a derechos humanos constituye una violación de las obligaciones internacionales que tiene el Estado del Ecuador en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, así como un llano y franco desconocimiento a las reiteradas recomendaciones que durante muchos años, han venido haciendo los organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

* César Duque

Doctor en jurisprudencia

Asesor Jurídico de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos

CEDHU

denuncias@cedhu.org

-
1. *Comentarios sobre el nuevo Código Penal Militar, en Revista Nova et Vetera, Instituto de Derechos Humanos de la Escuela Superior de Administración Pública, Santa Fe de Bogotá, agosto-septiembre, No. 36, 1999.*
 2. *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velázquez Rodríguez, en Serie C: Resoluciones y Sentencias, Nº 4, párrs. 166 y 174.*
 3. *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev. 14 de octubre de 1993 y Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999.*
 4. *Documentos de las Naciones Unidas, CCPR/C/79/Add.2 y CCPR/C/79/Add.97*
 5. *Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/38/Add.1, párrs. 130 y ss.*
 6. *Ver p. ej. el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
 7. *Adoptado en 1966 y en vigor desde 1976; ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969*
 8. *El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen la posibilidad de suspender temporal y excepcionalmente algunas de las disposiciones de estos tratados ante una situación o amenaza excepcional como estado de guerra u otros estados de excepción. Sin embargo, en sus respectivos incisos 2 plantean la imposibilidad de suspender algunas de las disposiciones que se refieren a derechos fundamentales cuya suspensión tendría consecuencias irreparables, como el derecho a la vida, a la integridad personal, etc.*
 9. *Adoptada el 22 de noviembre de 1969 y en vigor el 18 de julio de 1978; ratificada por Colombia el 31 de julio de 1973*
 10. *Ver nota 7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en dos opiniones consultivas (OC-8/89 y OC-9/89) en relación con la posibilidad de suspender la vigencia de ciertos recursos judiciales como el habeas corpus e interpretó la prohibición del artículo 27.2 de suspender las "garantías judiciales indispensables" para la protección de derechos humanos. Afirmó que estas garantías no susceptibles de suspensión se refieren a recursos eficaces como el habeas corpus, el amparo (equivalente a la tutela en Colombia) y todo recurso idóneo para la protección de derechos fundamentales, debiendo ejercitarse dentro del marco del debido proceso legal.*
 11. *Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985*
 12. *Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985*
 13. *Aprobada por la Asamblea General en resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992.*

-
14. Aprobados por la Subcomisión de NU de Prevención de las discriminaciones y protección a las minorías, en 1997 -actualmente, Subcomisión para la promoción y protección de los derechos humanos- y en examen ante la Comisión de Derechos Humanos. Proyecto presentado por el Relator especial Louis Joinet en el documento E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1
 15. Adoptado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de Naciones Unidas el 17 de julio de 1998, en Roma. Firmado por el Ecuador el , y ratificado el , entro en vigencia el tras el depósito del instrumento de ratificación número 60.
 16. Adoptada por la Asamblea General de la OEA en 1994, artículo IX,
 17. Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2000/62, Anexo, pág. 11.
 18. Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, Anexo, Principio 31.
 19. Ver , por ejemplo, las decisiones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en los casos Nos. 30/1978, 107/1981, 146/1983, 161/1983, 194/1985, y 25/1978.
 20. Documento de las Naciones Unidas, CCPR/C/55/563/1993, de 13 de noviembre de 1995, párr. 8 (6).
 21. Documentos de las Naciones Unidas: Observaciones y recomendaciones - Colombia, CCPR/C/79/Add.76 ; Observaciones y recomendaciones - Colombia, CCPR/C/79/Add.2; Observaciones y recomendaciones - Egipto CCPR/C/79/Add.23; Observaciones y recomendaciones - Brasil CCPR/C/79/Add.66; Observaciones y recomendaciones - Bolivia, CCPR/C/CCPR/C/79/Add.74; Observaciones y recomendaciones - El Líbano, CCPR/C/79/Add.78; y Observaciones y recomendaciones - Chile , CCPR/C/79/Add. 104.
 22. Comité de Derechos Humanos, observación general 13, que interpreta el artículo 14 (debido proceso) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Doc. HRI/GEN/1/Rev.2, página 17.
 23. Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales al 4to Informe periódico de Colombia. Doc. CCPR/C/79/Add.76, párrafo 18
 24. Documento de la ONU, Observaciones y recomendaciones - Colombia, CCPR/C/79/Add.76, párr. 34.
 25. Documento de las Naciones Unidas, A/51/44.
 26. Ver documento de la ONU E/CN.4/Sub.2/1992/Add.2, párr.103 y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, 1985, Doc. OEA/S.R.L./V/II.66, párr. 139.
 27. Ver por ejemplo Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1984-1985, pág. 166.
 28. Segundo Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.LV/II.84, Doc. 39 rev, 14 de octubre 1993, pág. 237-238.
 29. Segundo Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.LV/II.84, Doc. 39 rev, 14 de octubre 1993, pág. 96.
 30. Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 125 d)
 31. Corte IDH, Idem nota anterior, párrafo 125 e)
 32. Corte IDH, Idem, párrafo 130
 33. Idem párrafo 131
 34. Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 169-70
 35. Corte IDH, caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 125 c)
 36. Corte IDH, idem nota 2, párrafo 128
 37. Corte IDH, Caso Durant y Ugarte sentencia del 16 de agosto del 2000, párr. 118
 38. E/CN.4/1990/17, párr. 271, pág. 93.
 39. Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/38/Add.2, párr. 88
 40. Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1992/18, párr. 367.
 41. Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1993/25, párr. 46.
 42. Documento ONU E/CN.4/1999/63, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de 18 de diciembre de 1998
 43. Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/38/Add.1, párr. 133.
 44. Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/39/Add.2, párr. 130.
 45. Ver por ejemplo el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, en relación con los responsables de hechos constitutivos de la desaparición forzada.
 46. Cf. Corte IDH, caso Castillo Petruzzi y otros ya citado, párrafo 125 a)
 47. Naciones Unidas, Recueil de sentences arbitrales, vol. II, págs. 615 a 742.
 48. Misión de Observadores de la ONU en El Salvador, ONUSAL, Informe de 19 de febrero de 1992, documento de las Naciones Unidas A/46/876 S/23580, párr.29.
 49. De Abreu Dallari, Dalmo, "Jurisdicciones nacionales y derechos humanos", en Encuentro Internacional: No a la Impunidad Sí a la justicia- Comisión Internacional de Juristas y Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos de Francia, bajo los auspicios de Naciones Unidas, Ed. Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 1993, pág. 209.
 50. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Nicholas Blake, Sentencia de Reparación de 22 de enero de 1999, Serie C; Resoluciones y Sentencias, párrafo 64.
 51. Corte IDH, caso Castillo Petruzzi y otros, párr.121